El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL / EXCESO RITUAL MANIFIESTO / COSA JUZGADA / REFORMA DE ACUERDO REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL.**

Acude en esta oportunidad la accionante, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado por el juzgado accionado que negó una solicitud de reforma que presentó dentro de un proceso de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización de persona natural comerciante, en el que actúa como deudora…

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones… en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación…

“La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) … (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando… “(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos…, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.

“… los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

“De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”. (…)

En este asunto, desde el 8 de octubre de 2015, quienes suscribieron el acuerdo extrajudicial para el pago de las deudas de la señora Nader Chujfi, pactaron un plan de pagos hasta el 21 de diciembre de 2030. Después, con el auspicio del juzgado, ese acuerdo fue validado el 23 de febrero de 2016, y nadie se opuso a ello.

Ese convenio, entonces, hizo tránsito a cosa juzgada y entonces, en la actualidad debe respetarse, máxime porque nadie ha cuestionado su validez…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo treinta y uno de dos mil veintidós

Expediente: 66001221300020220006300

Acta: 127 del 31 de marzo de 2022

Sentencia: ST1-0051-2022

Decide la Sala la acción de tutela promovida, mediante apoderado judicial, por **Amali Nader Chujfi** contra **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira**, y a la que fueron vinculados: **Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Corpbanca, Banco Colpatria, Finesa S.A., Systemgroup S.A.S., RF ENCORE S.A.S., Abogados Especializados en Cobranza S.A., Cristina del Pilar Angarita Betancur, Claudia Patricia Hoyos Merino, Alexander Hernández Rivera, Álvaro Suárez Bolívar, Johana Marcela Cardona Suárez, Luis Fernando Velásquez Caicedo, Andrés Toro Henao, Jhon Fabio Suárez, Soraya Nader, Ignacio Cuartas, Aurentino Molina, Mario Camilo Iza, Salomé Iza Vélez y el Municipio de Pereira, el Municipio de Viterbo.**

#### **1. ANTECEDENTES**

1.1. Del relato plasmado en la demanda, se extrae la siguiente síntesis de los hechos:

Ante el juzgado accionado se tramita el proceso de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización de persona natural comerciante con radicado 2015-01028-0,0 en el que la accionante actúa como deudora, y en el cual, en audiencia celebrada 23 de febrero de 2016, se validó acuerdo suscrito por el 61,94% de los acreedores. En ese acuerdo, el plan de pagos propuesto se extiende hasta el 21 de diciembre de 2030, es decir, supera los 10 años.

La deudora venía cumpliendo con lo pactado, pero en el año 2020, debido a la pandemia, tuvo una disminución en sus ingresos, y como consecuencia de ello, el 16 de junio de 2021, fue radicado ante el juzgado una solicitud de reforma del acuerdo, firmado por el 54,76% de los acreedores. *“Dentro de la aludida reforma, quedó claro que en ningún momento se estaba ampliando el plazo originario consignado en el acuerdo inicial, lo único que se está modificando son las fórmulas de pago, es decir, las cuotas y el monto al que éstas ascienden, sin que se extendiera más allá del 21 de diciembre de 2030, es decir la misma fecha del plan de pagos del acuerdo previamente validado.”*

A pesar de que eso estaba claro, el juzgado, en audiencia del 28 de enero de 2022, indicó que la reforma era inviable, toda vez que la deudora tenía, como acreedora interna, mayoría decisoria, y, por lo tanto, una reforma debía ir únicamente hasta el 2026, contra esa decisión se formuló un recurso de reposición, pero fue despachado desfavorablemente dentro de la misma audiencia.

Por lo anterior, resolvió concederle a la señora Nader Chujfi, el término de 8 días para que modificara su solicitud o para que aportara jurisprudencia y doctrina que avalara su petición, durante ese lapso, ella aportó un escrito explicando que con la reforma no se estaba ampliando el plazo inicialmente pactado y que, este, no se trataba de un nuevo acuerdo, sino una modificación al primero. Sin embargo, mediante proveído del 28 de febrero de 2022, decidió la encartada no convalidar la reforma porque, según señaló, se incumplió con lo requerido por el despacho.

Agregó que se contrarió lo reglado en el inciso 2° del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, si se tiene en cuenta que, al habérsele concedido el término de 8 días debió permitírsele corregir la reforma, y en todo caso, reanudar la audiencia para emitir el fallo correspondiente.

Pidió, entonces, declarar que la acusada incurrió en un error al no validar la reforma, y, en consecuencia, ordenarle *“(…) convocar a la respectiva audiencia de confirmación, sin que sean necesarias correcciones y/o modificación direccionadas a la reducción del plazo, puesto que éste ya está VALIDADO en el acuerdo inicial, actualmente se encuentra en ejecución y de ninguna manera se está modificando con la reforma radicada y aprobada por los Acreedores para su validación.”*

Como pretensión subsidiaria solicitó ordenarle *“(…) convocar a la continuación de la Audiencia de que trata el inciso 2 del Art. 35 de la Ley 1116 del 2.006, en concordancia con lo establecido en el Art. 2.2.2.13.3.8 del Decreto 1074 de 2015, para se tomen las medidas de saneamiento y emisión del fallo que a derecho corresponda.”[[1]](#footnote-1)*

1.2. En esta sede, se dio impulso a la acción con auto del 17 de marzo de 2022, con las vinculaciones arriba señaladas.[[2]](#footnote-2)

1.3. Finesa S.A., informó que la obligación que la accionante tenía con esa entidad ya fue pagada. En tal virtud solicitó su desvinculación.[[3]](#footnote-3)

1.4. El Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, remitió el enlace para acceder al expediente, e informó que, frente a la insistencia en la reforma que presentó la parte actora, explicó que *“(…) conforme al parágrafo segundo de la citada disposición, cuando existe mayoría decisoria de acreedores internos o vinculados no podía concederse un término superior a diez (10) años contados a partir de la celebración del acuerdo para atender el pasivo externo de los acreedores no vinculados. Término que según la fecha de aprobación del acuerdo vence en el año 2026 y que, sin embargo, probablemente la juez de la época, de manera involuntaria perdió de vista dicha disposición y concedió el plazo aludido hasta el año 2030.”*

Frente a la reanudación de la audiencia indicó que *“(…) la solicitante, no allegó escrito alguno, que diera cuenta del requerimiento realizado por el despacho, sin haber lugar a reanudar la audiencia de confirmación, pues su reanudación está reservada para cuando se presenta debidamente corregido el acuerdo dentro del plazo mencionado, lo que no se hizo por parte de la interesada, por consiguiente, no era necesario emitir el pronunciamiento aludido en audiencia, tal y como lo reprocha el tutelante.” [[4]](#footnote-4)*

1.5. Systemgroup S.A.S., pidió su desvinculación, por no estar involucrada en la presunta transgresión a las prerrogativas fundamentales del accionante.[[5]](#footnote-5)

1.6. La Alcaldía de Pereira, adujo su falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicitó su desvinculación.[[6]](#footnote-6)

1.7. Refinancia S.A.S, que se presentó como administradora de las obligaciones cedidas a RF Encore S.A.S, manifestó que ha cumplido con sus obligaciones legales y pidió su desvinculación.[[7]](#footnote-7)

1.8. Los señores Johana Marcela Cardona, Jhon Fabio Suárez Hernández, Álvaro Suárez Bolívar y Soraya Nader Chujfi, coadyuvaron las pretensiones de la demanda y expusieron que *“(…) lo más importante es que se materialice el pago de las obligaciones (…) adeudadas, motivo por el que procedieron a votar POSITIVAMENTE la aludida reforma, pues a pesar de que con ésta se modifican algunas fecha de las cuotas y en el caso de los créditos de quinta clase, existe una reducción de las mismas (de 24 a 16), se tiene que en ningún momento se está ampliando el plazo más allá del 21 de diciembre de 2030.” [[8]](#footnote-8)*

1.9. Los acreedores Ignacio Antonio Cuartas Villegas, Andrés Toro Henao, Aurentino Antonio Molina Soto y Salomé Iza Vélez, también coadyuvaron las pretensiones de la accionante, y plantearon que *“(…) la reforma en ningún momento está ampliando el plazo originario consignado en el acuerdo inicial, lo único que se está modificando son las fórmulas de pago, es decir, los montos de las alícuotas del plan de pagos, sin que se extendiera más allá del 21 de diciembre de 2030, es decir la misma fecha del plan de pagos del acuerdo previamente validado, es por ello que en aras de ayudar a la deudora y teniendo en cuenta lo anterior es que se procedió a votar positivamente por el 54.76% de los Acreedores.” [[9]](#footnote-9)*

1.10. La Secretaría del Tribunal informó que *“El señor Luis Fernando Velásquez Caicedo,* (quien fue vinculado a este asunto) *según la consulta realizada en la página de la registraduría falleció el 25 de junio de 2020.”[[10]](#footnote-10);* sin embargo, se ve que el señor Velásquez Caicedo, ni siquiera debió ser convocado a esta acción de tutela, dado que él cedió su acreencia al señor Mario Camilo Iza, lo cual fue aceptado desde el 11 de julio de 2018[[11]](#footnote-11) y el señor Iza también está vinculado, y debidamente notificado. En esos términos no se ve que ello pueda invalidar el trámite.

**2. CONSIDERACIONES**

2.1. La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude en esta oportunidad la accionante, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente conculcado por el juzgado accionado que negó una solicitud de reforma que presentó dentro de un proceso de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización de persona natural comerciante, en el que actúa como deudora. Afirma que el despacho desconoció la calidad de cosa juzgada de la validación inicial que ya había sido aprobada y el rito que regula ese tipo de trámites.

2.2. Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[12]](#footnote-12), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-004-19, T-042-19, T-049-19 y T-075-19, T-008-20, T-053-20, y más recientemente en la SU128-21, todas aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

2.3. Sobre los requisitos generales de procedencia del presente caso se tiene lo siguiente:

La legitimación por activa se cumple con Amali Nader Chujfi, quien aquí actúa mediante apoderado judicial debidamente facultado, porque ella es deudora dentro del juicio que se cuestiona; y por pasiva se cumple respecto del juzgado accionado que conoce de ese proceso, también pueden comparecer los demás vinculados, pues intervienen en ese trámite.

La inmediatez está satisfecha, comoquiera que el auto mediante el cual se confirmó la decisión que aquí se reprocha data del 28 de febrero de 2022, y esta acción de tutela se radicó, de manera perentoria, el 16 de marzo siguiente.

La subsidiariedad se supera porque la parte actora formuló el recurso de reposición, que era el procedente, frente a la decisión mediante la cual, el juzgado la requirió para que corrigiera la reforma al acuerdo, y, además, presentó una insistencia para que se aceptara la reforma, lo cual fue negado en el auto del 28 de febrero de 2022. Es decir, el debate que aquí se propone, ya se agotó en el juicio ordinario.

2.4. Superado el test de procedencia, advierte la Sala que a la decisión que aquí se cuestiona se le endilga un defecto procedimental pues se están aplicando indebidamente normas que regulan el trámite de reorganización empresarial.

Sobre el defecto procedimental se tiene que[[13]](#footnote-13):

“La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”. (b) **El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.** (Destaca la Sala)

Y como también está de por medio el principio de cosa juzgada es bueno recordar que[[14]](#footnote-14):

2.3. **La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. **Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.**

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, **prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto**, **y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.** (Destaca la Sala)

Las normas de la Ley 1116 de 2006 que se estiman indebidamente aplicadas son:

ARTÍCULO 31. TÉRMINO PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.

PARÁGRAFO 2o. **Cuando los acreedores internos o vinculados detenten la mayoría decisoria en el acuerdo de reorganización, no podrá preveerse (sic) en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior.** (Destaca la Sala)

(…)

ARTÍCULO 35. AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el promotor radique el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, el juez del concurso convocará a una audiencia de confirmación del acuerdo, la cual deberá ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes, para que los acreedores tengan la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el Juez, verifique su legalidad.

Si el juez niega la confirmación, expresará las razones que tuvo para ello, y suspenderá la audiencia, por una sola vez y por un término máximo durante ocho (8) días, para que el acuerdo sea corregido y aprobado por los acreedores, de conformidad con lo ordenado, so pena del inicio del término para celebrar acuerdo de adjudicación.

Presentado debidamente dentro del plazo mencionado en el inciso anterior, el Juez, determinará dentro de los ocho (8) días siguientes, si lo confirma o no. Al vencimiento de tal término, será reanudada la audiencia de confirmación, en la cual se emitirá el fallo, que no será susceptible de recurso alguno. No presentado o no confirmado el acuerdo de reorganización, el juez ordenará la celebración del acuerdo de adjudicación, mediante providencia en la cual fijará la fecha de extinción de la persona jurídica, la cual deberá enviarse de oficio para su inscripción en el registro mercantil.

2.5. Caso concreto.

2.5.1. En el juicio aparece lo siguiente:

(i) En audiencia del 23 de febrero de 2016, se dispuso *“Autorizar el Acuerdo de Reorganización Empresarial de Persona Natural Comerciante señora AMALI NADER CHUJFI, (…) que ha sido aprobado como ya se advirtió por el 61,94%, que corresponde a la mayoría absoluta”.[[15]](#footnote-15),* ese acuerdo fue celebrado el 8 de octubre de 2015[[16]](#footnote-16).

(ii) En la cláusula segunda de ese acuerdo, que fue insertado al acta de esa diligencia, se lee que el plazo máximo para pagar algunas de las acreencias es el 21 de diciembre del año 2030.[[17]](#footnote-17)

(iii) El 16 de junio de 2021, la deudora presentó una reforma de acuerdo extrajudicial, modificando la cláusula segunda de “FÓRMULA DE PAGOS”, la cual fue suscrita por el 54,74% de los acreedores. El fundamento de ello fue que, según se informó, ella tuvo una disminución en sus ingresos por la pandemia.[[18]](#footnote-18)

(iv) Por lo anterior, con auto del 24 de agosto, expuso el juzgado: *“(…) Dado que el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, que en su parte pertinente establece que: “La reforma del acuerdo de reorganización deberá ser adoptada con el mismo porcentaje de votos, requerida para su aprobación y confirmación*, *y como la parte interesada allegó los documentos que soportan que la reforma fue comunicada y votada por el porcentaje de acreedores que exige la ley, el Juzgado accederá a la solicitud.”;* en consecuencia, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1116 citada, convocó a *“(…) la audiencia de confirmación de la reforma al acuerdo extrajudicial.”.*, la diligencia quedó para el día 28 de enero de 2022.[[19]](#footnote-19)

(v) Llegado el día de la diligencia, y luego de que fueron escuchados la deudora y sus los acreedores, el despacho explicó[[20]](#footnote-20):

“(…) Se observa que el parágrafo 2° de la Ley 1116/06 dispone:

“Cuando los acreedores internos o vinculados detenten la mayoría decisoria en el acuerdo de reorganización, no podrá preveerse en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior.”

**Revisado el acuerdo objeto de validación el 23 de febrero de 2016 se advierte que fue aprobado por una mayoría del 61,93%, de los cuales el 35,52% corresponde a acreedores internos representado en la misma deudora, y solo el 26,41% representado en acreedores externos, por lo tanto, de conformidad con la norma mencionada el plazo para la atención del pasivo de los acreedores externos no vinculados no puede sobrepasar de 10 años desde la celebración de la validación, es decir, no puede pasar del año 2026, y como vemos, el plan de pagos de la reforma está establecido hasta el año 2030; igualmente en la reforma aparece aprobado por mayoría de 54,76%, de los cuales el 36,53% corresponde a la deudora y solo el 18,26% a los acreedores externos, por lo que el plazo, como se dijo, no puede superar el 2026.”** (Destaca la Sala)

(vi) Frente a ello la parte actora formuló un recurso de reposición, arguyendo que, con la reforma, no se estaba modificando o ampliando el plazo que ya se había pactado en el acuerdo inicial, cuya validación ya había adquirido firmeza desde el 2016, que lo único que se estaba modificando era la cláusula segunda, con respecto al pago y al monto del pago de las obligaciones, siendo impertinente, en todo caso, que el despacho desconozca una decisión que ya está ejecutoriada.[[21]](#footnote-21)

(vii) El juzgado se mantuvo en su posición como quiera que[[22]](#footnote-22):

**“(…) Si bien es cierto no estamos frente a una modificación del acuerdo que esta ejecutoriado, que la titular de la época consideró o interpretó la norma, o la perdió de vista, y aceptó un plan de pagos hasta el año 2030, eso no es camisa de fuerza para que esta juzgadora deba perder de vista lo establecido por esta normativa, que es muy clara en establecer que en este caso, y con la mayoría que está exhibiendo la solicitante, con el porcentaje que demuestra de acreedores externos no es suficiente para que se pueda extender un plan de pagos hasta el año 2030, el despacho tiene claro que el acuerdo fue convalidado y que si se continúa con ese acuerdo, perfectamente pueden ir con un plan de pagos hasta el año 2030, pero la reforma, el despacho no la aceptará, mientras que continúen esos porcentajes, porque claramente está desconociendo la norma.”** (Destaca la Sala)

Los argumentos del abogado, no exhiben normas o jurisprudencia que lleven a un convencimiento pleno a este despacho de que se deba desconocer el lo que preceptúa el artículo 31 de la Ley 1116, por lo tanto, el despacho se ratifica en la decisión (…)”

(viii) En tal virtud, se le concedió a la parte actora el término de 8 días para que la reforma fuera corregida y asimismo para que se presentaran mayores argumentos y jurisprudencia, que pudieran llevar al juzgado a una decisión diferente.

(ix) La deudora acató el requerimiento y allegó un memorial planteando que[[23]](#footnote-23):

En el caso objeto de estudio, si bien no se está revocando la validación realizada en audiencia del 23 de febrero de 2016, se está impidiendo el perfeccionamiento de la reforma del acuerdo por superar los 10 años para el pago de las deudas; sin embargo, omite el Despacho analizar que dicho plazo YA SE ENCUENTRA APROBADO y no es que a través de la reforma que apenas se esté proponiendo, por lo que indicar que el mismo se debe reducir al año 2026, por considerar que la anterior falladora se equivocó al validar el acuerdo inicial, estaría retrotrayendo la actuación surtida y atentando contra los principios de preclusión y seguridad jurídica.

Lo único que se pretende con la reforma es poder honrar las obligaciones que tiene la persona natural comerciante AMALY NADER CHUJFI con sus acreedores, por lo que es necesaria su aprobación, a fin de dar cabal cumplimiento al acuerdo de pago presentado.

(x) Con auto del 28 de febrero de 2022, la funcionaria definitivamente negó la solicitud de reforma por las siguientes consideraciones[[24]](#footnote-24):

Es claro el procedimiento establecido en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, cuando de la reforma del acuerdo de reorganización se trata.

En el presente asunto, no fue aceptada la solicitud de reforma pues conforme al parágrafo segundo de la citada disposición, cuando existe mayoría decisoria de acreedores internos o vinculados no podía concederse un término superior a diez (10) años contados a partir de la celebración del acuerdo para atender el pasivo externo de los acreedores no vinculados. Término que según la fecha de aprobación del acuerdo vence en el año 2026 y que, sin embargo, probablemente la juez de la época, de manera involuntaria perdió de vista dicha disposición y concedió el plazo aludido hasta el año 2030.

De tal suerte que, de la revisión del expediente, no podría aprobarse la reforma pues el término inicialmente concedido no acompasa con lo reglado en el parágrafo segundo y por tanto dicha reforma, -no el acuerdo inicial- no podía extenderse más allá del año 2026.

Para el despacho es claro que el acuerdo inicial se encuentra en firme, y constituye cosa juzgada, pero ello no es óbice para que atendiendo a la solicitud de reforma, esta juzgadora desconozca la disposición en comento, como en el pasado se hizo.

(…)

**En el escrito del apoderado de la parte demandante, ninguna explicación significativa que pudiera cambiar la decisión del despacho se aprecia, pues en la audiencia le fue solicitado que presentara argumentos jurídicos, jurisprudenciales, que demostraran que la reforma del acuerdo de validación, no está sometida a los porcentajes establecidos en el parágrafo 2 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, para que proceda su aprobación y que el término podía extenderse más allá del año 2026. La jurisprudencia a que hizo referencia en su escrito, hace alusión a la cosa juzgada, pero cuando se valida el acuerdo, pero en manera alguna a las situaciones y consecuencias jurídicas relacionados con las reformas de dichos acuerdos.**

Así las cosas, y por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido en la audiencia celebrada en febrero 28 del año que transcurre, **no se convalidará la reforma del acuerdo de validación**.

2.5.2. De frente a ese derrotero, se advierte que la problemática está delimitada por dos tesis contrapuestas.

La de la deudora quien sostiene que, si en el acuerdo inicial se estipuló el pago de acreencias hasta el 21 de diciembre de 2030, y la validación de ese pacto quedó ejecutoriada, la reforma es procedente, porque no se está excediendo esa calenda, dado que solo se están modificando las cuotas y el monto a que ellas ascienden. En contra de la del juzgado que, con base en el parágrafo 2° del artículo 31 de la Ley 1116, se afinca en que la reforma debe negarse comoquiera que la validación del acuerdo inicial sucedió en febrero de 2016, lo que implica que el plazo para la atención de los pagos no puede superar el mes de febrero del año 2026 cuando se cumplen 10 años desde la validación inicial.

A primera vista se ve inviable la intervención del juez constitucional, dado que la decisión de la juzgadora ciertamente tiene sustento normativo, sin embargo, como se pasará a explicar, la aplicación rigurosa de esa disposición legal, deriva en un exceso ritual manifiesto y en la vulneración de una prerrogativa fundamental, en este caso el debido proceso de la accionante, y de los demás intervinientes en la reorganización de marras, algunos de los cuales, inclusive, coadyuvaron esta tutela. Y así es, porque aquí están comprometidos los principios a la seguridad jurídica y a la cosa juzgada, estrechamente relacionados con el derecho al debido proceso.

Como se destacó en la jurisprudencia transcrita en líneas anteriores, la cosa juzgada es una institución jurídico procesal que les otorga a las decisiones judiciales, el carácter de inmutables, además, propicia la terminación definitiva de las controversias, permitiendo que las partes puedan alcanzar un estado de seguridad jurídica.

En este asunto, desde el 8 de octubre de 2015, quienes suscribieron el acuerdo extrajudicial para el pago de las deudas de la señora Nader Chujfi, pactaron un plan de pagos hasta el 21 de diciembre de 2030. Después, con el auspicio del juzgado, ese acuerdo fue validado el 23 de febrero de 2016, y nadie se opuso a ello.

Ese convenio, entonces, hizo tránsito a cosa juzgada y entonces, en la actualidad debe respetarse, máxime porque nadie ha cuestionado su validez. En ese entendido, es un exceso ritual manifiesto apegarse a una disposición de carácter adjetivo, cuya rigurosa aplicación, está impidiendo el cumplimiento de ese acuerdo, y en todo caso, el goce de un derecho sustancial, cual es, la satisfacción de los créditos en el trámite de reorganización empresarial.

Esa interpretación inflexible del mentado parágrafo, estriba en un contra sentido que incluso la misma funcionaria evidenció en la audiencia cuando dijo que no iba a permitir ninguna reforma suscrita sin la mayoría de acreedores externos, y que superara plazos de pago superiores al 2026, pero que avalaba que se siguiera cumpliendo el acuerdo inicial cuyos pagos se extendían hasta el 2030.

Por lo expuesto hasta este punto, y como ha quedado en evidencia un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, y una transgresión al principio de cosa juzgada, el Tribunal considera correcto intervenir en ese juicio

Así las cosas, se dejará sin efecto el auto proferido en la audiencia del 28 de enero de 2022, mediante el cual se desestimó el recurso de reposición contra el proveído que requirió la parte actora para que corrigiera la reforma al acuerdo extrajudicial, y el auto del 28 de febrero que negó definitivamente la reforma.

Y entonces, se le ordenará a la autoridad accionada convocar de nuevo a la audiencia prevista en el artículo 35 de la Ley 1116/06, en la que se decidirá de nuevo sobre la confirmación de la reforma al acuerdo extrajudicial, siguiendo las directrices plasmadas en este proveído.

Por sustracción de materia, es innecesario algún pronunciamiento en relación con la pretensión subsidiaria que buscaba la reanudación de la audiencia de confirmación, cuando aquí se ordenará, mejor, realizarla de nuevo.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** la presente acción de tutela. En consecuencia:

(i) Se **DEJAN SIN EFECTO**, el auto proferido en la audiencia del 28 de enero de 2022, mediante el cual se desestimó el recurso de reposición contra el proveído que requirió la parte actora para que corrigiera la reforma al acuerdo extrajudicial, y el auto del 28 de febrero que negó definitivamente la reforma, dentro del proceso con radicado 66001310300420150102800.

(ii) Se le **ORDENA** al **Juzgado Cuarto Civil del Circuito local**, por conducto de su titular que, en término de 48 horas, y dentro del proceso con radicado 66001310300420150102800, convoque de nuevo a la audiencia prevista en el artículo 35 de la Ley 1116/06, en la que se decidirá de nuevo sobre la confirmación de la reforma al acuerdo extrajudicial, siguiendo las directrices plasmadas en este proveído.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRSALES HERRERA**

1. Documento 02 tutela. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 11 tutela. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 18 tutela. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 20 tutela. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 22 tutela. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 24 tutela. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 31 tutela. [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 36 tutela. [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 38 tutela. [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento 16 tutela. [↑](#footnote-ref-10)
11. Pág. 176, C. Ppal. Parte 2, (Documento 01 del expediente reorganización, al cual se accede en el enlace que aparece en el documento 19 del cuaderno de la acción de tutela.) [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia T-367/18 [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia C-100/19 [↑](#footnote-ref-14)
15. Pág.81., C. Ppal, parte 2 (Documento 01 del expediente reorganización, al cual se accede en el enlace que aparece en el documento 19 del cuaderno de la acción de tutela.) [↑](#footnote-ref-15)
16. Pág.14., C. Ppal, parte 1 (Documento 00 del expediente reorganización, al cual se accede en el enlace que aparece en el documento 19 del cuaderno de la acción de tutela.) [↑](#footnote-ref-16)
17. Pág.86., C. Ppal, parte 2 (Documento 01 del expediente reorganización, al cual se accede en el enlace que aparece en el documento 19 del cuaderno de la acción de tutela.) [↑](#footnote-ref-17)
18. Documentos 11, 12 y 14, expediente reorganización. [↑](#footnote-ref-18)
19. Documentos 15 y 17, expediente reorganización. [↑](#footnote-ref-19)
20. Min. 29:54, Audiencia archivo 34, expediente reorganización. [↑](#footnote-ref-20)
21. Min. 32:55, Audiencia archivo 34, expediente reorganización. [↑](#footnote-ref-21)
22. Min. 38:53, Audiencia archivo 34, expediente reorganización. [↑](#footnote-ref-22)
23. Documentos 43, expediente reorganización. [↑](#footnote-ref-23)
24. Documento 45, expediente reorganización. [↑](#footnote-ref-24)